



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 13 De Viernes, 29 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200010400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Denix Alexis Gomez Blanco	22/01/2021	Auto Niega - Niega Terminación Y Concede 30 Días
08001418901320200050500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Jaider Jose Diaz Mariotis	28/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05 Mandamiento De Pago
08001418901320200047900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Otros Demandados, Morris Diaz Marriaga	28/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas
08001418901320200049700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva - Cooificorp	Rafael Enrique Altahona Garcia	28/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas
08001418901320200048300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Yeferson Arrieta Paz	28/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05 Libra Mandamiento De Pago Y Medidas
08001418901320200050800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jaider Angarita Mendez	Jesus Lascarro Sahurith	28/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05 Mp Y Medidas

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 29 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f91203ac-3b77-41fd-8bfd-3c1efe9d7afa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 13 De Viernes, 29 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200062900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Moviaval S.A.S.	Wendhy Jiseth Segrera Duran	28/01/2021	Auto Rechaza - Solicitud De Aprehensión Y Entrega Garantía Mobiliaria- Se Ordena Remisión A Los Juzgados Civiles Municipales De Barranquilla
08001418901320200062800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Moviaval S.A.S.	Yessica Soto Martinez	28/01/2021	Auto Rechaza - Solicitud De Aprehensión Y Entrega Garantía Mobiliaria- Se Ordena Remisión A Los Juzgados Civiles Municipales De Barranquilla .
08001418901320200032400	Verbales De Minima Cuantia	Ariza Y Correa Ltda	Diogenes Barrios Peña	28/01/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Admite Y Termina Proceso 02

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 29 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f91203ac-3b77-41fd-8bfd-3c1efe9d7afa



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 080014189013202000010400
DEMANDANTE: BANCO AVI VILLAS NIT 860.035827-5
DEMANDADO: DENIX ALEXIS GÓMEZ BLANCO

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso la parte demandante, mediante memorial enviado el 19 de enero de 2021 al correo institucional, solicita la terminación del proceso por pago. Se le informa que verificado el expediente existe embargo de remanente. Sírvase decidir.
Barranquilla, 22 de enero de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (TRANSITORIO)
Barranquilla, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, observa el despacho que la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago; sin embargo, ésta resulta improcedente ya que no cumple con lo establecido en el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., al no estar facultada para recibir, por lo que se realizará el requerimiento de ley para el impulso procesal.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Conceder a la parte demandante el término de 30 días a fin que subsane la falencia advertida allegando el poder respectivo con la facultad de recibir o en su defecto, notifique la presente demanda a la parte demandada allegando las constancias al expediente, so pena de dar por desistida tácitamente la presente actuación con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

640b65b7c6310503fa0b82990e381d9214de55bc08eb07ae17840aeeb2a089d5

Documento generado en 22/01/2021 08:48:03 AM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2020-00628 APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL SAS
DEUDOR: YESSIKA SOTO MARTÍNEZ

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente solicitud que fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, pendiente por darle trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 28 de 2021. LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, enero veintiocho (28) de 2021.

La entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presenta solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, en contra de la deudora YESSIKA SOTO MARTÍNEZ.

Siendo éste un juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple, su competencia se limita a los procesos relacionados en los tres primeros numerales del artículo 17 del C.G.P., de conformidad con lo establecido en el párrafo de la misma norma.

No obstante, la presente solicitud se encuadra dentro del numeral 7 del mismo artículo 17 procesal, que establece dentro de la competencia de los jueces civiles “(...) *todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*”, en concordancia con el artículo 28-14 de la misma obra, según lo expone la H. Corte Suprema de Justicia en auto del 26 de febrero de 2018, radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00.

Por lo anterior, siendo la competencia asignada a otros juzgados, se rechazará la presente solicitud y se remitirá a los jueces civiles (reparto) de ésta ciudad, para que asuman el trámite de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de ésta ciudad (reparto), para su conocimiento, por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5b84affb808d04d9df565fe7f4dbac148975e0979b30c2447eeb60f347dd4ae

Documento generado en 28/01/2021 10:09:49 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-00629 APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL SAS
DEUDOR: WENDHY SEGRERA DURAN

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente solicitud que fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, pendiente por darle trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 28 de 2021. LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, enero veintiocho (28) de 2021.

La entidad acreedora, a través de apoderado judicial, presenta solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, en contra de la deudora WENDHY SEGRERA DURAN.

Siendo éste un juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple, su competencia se limita a los procesos relacionados en los tres primeros numerales del artículo 17 del C.G.P., de conformidad con lo establecido en el párrafo de la misma norma.

No obstante, la presente solicitud se encuadra dentro del numeral 7 del mismo artículo 17 procesal, que establece dentro de la competencia de los jueces civiles "(...) *todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*", en concordancia con el artículo 28-14 de la misma obra, según lo expone la H. Corte Suprema de Justicia en auto del 26 de febrero de 2018, radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00.

Por lo anterior, siendo la competencia asignada a otros juzgados, se rechazará la presente solicitud y se remitirá a los jueces civiles (reparto) de ésta ciudad, para que asuman el trámite de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de ésta ciudad (reparto), para su conocimiento, por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b69b37cf1462ba0a82d5676e51f37f8fb5acdcad1578dc01e030bf62bd0d399

Documento generado en 28/01/2021 10:13:28 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014189013-2020-00324-00

PROCESO: VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE-

DEMANDANTE: ARIZA & CORREA LIMITADA.

DEMANDADO: DALGIS LANED CONTRERAS LASTRE, BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGO, HECTOR MIGUEL MADERA CONTRERAS y EDUARDO JOSE JANNE RODELO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente para admisión; igualmente la parte demandante presenta solicitud de terminación de proceso por carencia actual de objeto. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, enero 28 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez examinado la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble se observa que se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85 y 384 del C.G del P, el Juzgado resolverá admitirla, tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora mediante memorial¹ presentado en la secretaria de este despacho el 22 de enero de 2021, solicita la terminación del proceso debido a que los demandados hicieron entrega del inmueble objeto de restitución.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el objeto de la presente demanda es precisamente la restitución del inmueble ubicado en la carrera 49 C No. 74-136 de esta ciudad, tal como lo solicita la parte actora dentro de sus pretensiones y como quiera que fue debidamente entregado por la parte demandada, no habría lugar a continuar con el presente trámite; en consecuencia, el despacho decretará la terminación del presente proceso por carencia actual de objeto, tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Admítase y désele curso a la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por la sociedad ARIZA & CORREA LIMITADA NIT. 890.100.121-1 representada legalmente por el señor DIOGENES BARRIOS PEÑA CC. 3.698.346 contra los señores EDUARDO JOSE JANNE RODELO, DALGIS LANED CONTRERAS LASTRE, BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGO y HECTOR MIGUEL MADERA CONTRERAS sobre el inmueble ubicado en la carrera 49 C No. 74-136 de esta ciudad.
2. Decrétese la terminación del presente proceso verbal de restitución de inmueble por carencia actual de objeto; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

¹ Ver expediente digital



3. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6175fa686ffa9ca181d3b88fda1f328a2578983b9850f24363b1318f804a1b52

Documento generado en 28/01/2021 10:18:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**